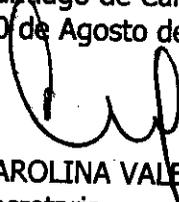


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 12, CARRERA 10, EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA, PISO 9°  
SANTIAGO DE CALI

TRASLADO

Por el término de TRES (3) días se da traslado a la parte demandante CATALINA DUQUE GRAJALES del escrito de REPOSICIÓN (Folio No. 139) propuesto por el apoderado judicial del demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA (RADICACION 2019 00381 00), contra la providencia número 1386 del 21 de Julio de 2020, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso en concordancia con lo indicado en el artículo 110 Ibídem, y lo hago constar en la Lista de Traslado número **012** siendo las 7:00 de la mañana.-

Santiago de Cali,  
10 de Agosto de 2020

  
CAROLINA VALENCIA TEJEDA  
Secretaria



FJH

Señores  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Recurso de reposición en subsidio de apelación  
**RADICACIÓN:** 760014003006-2019-00381-00  
**DEMANDANTE:** CATALINA DUQUE GRAJALES y otros  
**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente; a través del presente escrito y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., proceso a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio del de apelación, contra el Auto interlocutorio No. 1386 fechado del 21 de julio de 2020, notificado mediante fijación en estados del 30 del mismo mes y año; con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

### FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. En el Auto interlocutorio No. 1386 de fecha 21 de julio de 2020, notificado mediante fijación en estados del 30 del mismo mes y año, se indica en las consideraciones, que *“en virtud a que no hay pruebas que decretar, debido a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, el despacho procederá a decretar las pruebas pedidas y en firme el presente auto se proferirá sentencia anticipada, conforme lo prevé el 278 del C.G.P.”*
2. En virtud de la consideración transcrita anteriormente, el juzgado resolvió tener como pruebas documentales de la parte demandante, las siguientes:

#### PARTE DEMANDANTE:

##### ✓ DOCUMENTAL.

- Poder especial otorgado al abogado Pedro Andrés Boada Guerrero. (Folios 1 y 2 del expediente)
- Copia cedula de ciudadanía de la señora Catalina Duque Grajales (Folio 3 del expediente).
- Registro civil de nacimiento de Daniela Quintero Duque. (Folio 4 del expediente)
- Copia tarjeta de identidad de Daniela Quintero Duque. (Folio 5 del expediente)
- Registro civil de nacimiento de Harvi Quintero Duque. (Folio 6 del expediente)
- Registro civil de nacimiento de Joshua Quintero Duque. (Folio 7 del expediente)
- Copia tarjeta de identidad de Joshua Quintero Duque. (Folio 8 del expediente)
- Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. (Folios 9 al 12 del expediente).
- Registro de matrimonio de los señores JOHN HARVI QUINTERO CANO Y CATALINA DUQUE GRAJALES. (Folios 13 y 14 del expediente).
- Registro civil de defunción de JOHN HARVI QUINTERO CANO. (Folio 15 del expediente).
- Constancia de proceso penal (Folio 16 del expediente).
- Certificado de necropsia medico legal (Folio 17 del expediente).
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Catalina Duque Grajales (Folio 18 del expediente).
- Copia solicitud de certificado individual seguro de vida. (Folios 19 y 20 del expediente).
- Carta fechada del 7 de octubre de 2015 remitida a BBVA COLOMBIA S.A. (Folio 21 del expediente).
- Derecho de petición radicado ante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. (Folio 22 del expediente).
- Respuesta derecho de petición . (Folio 23 del expediente).

3. Así también, el Auto interlocutorio No. 1386 fechado del 21 de julio de 2020, notificado en estados del 30 del mismo mes y año, resuelve tener como pruebas documentales de la parte demandada, las siguientes:

**PARTE DEMANDADA:**

✓ **DOCUMENTAL.**

- Solicitud certificado individual seguro de vida grupo deudores (Folios 78 al 82 del expediente).
- Derecho de petición radicado ante la Clínica Saludcoop. (Folios 83 al 84 del expediente).
- Derecho de petición radicado ante BBVA. (Folio 85 del expediente).

4. Sin embargo, dentro de las pruebas documentales de la parte demandada decretadas por el despacho en el Auto interlocutorio No. 1386, se omitió tener en cuenta "Copia de la póliza de Seguro No. 0110043, su carátula, condicionado particular y anexo que de ella son parte integral" la cual, entre otras, es decir las decretadas en el referido auto, se solicitó en la contestación a la demanda fuera decretada por el juzgado, como se mira a continuación:

**MEDIOS DE PRUEBA**

33

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

**1. DOCUMENTALES**

- Copia de la Póliza de Seguro No. 0110043, su carátula, condicionado particular y anexos que de ella son parte integral. (obra en el expediente).

5. Dentro del multicitado Auto, se omitió pronunciamiento frente a la solicitud del punto **2. OFICIOS** del acápite de **MEDIOS DE PRUEBA** de la contestación de demanda, en la cual, se solicita que en el evento en que las partes a las cuales se elevó derecho de petición se negaran a dar respuesta a la información solicitada, el despacho oficiara a LA CLÍNICA DE SALUCOOP y EL BANCO BBVA – BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. para que se emita "(...) copia íntegra de la historia clínica que el señor JHON HARVI QUINTERO CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.496.665., en su calidad de paciente tuvo registrada en cada una de las atenciones brindadas en el año 2009, 2010, 2011 y 2012, toda vez que esta documentación hace parte del expediente identificado bajo la radicación No. 760014003006-2019-00381-00, y por ser documentos objeto de reserva legal conforme lo establece la Resolución No. 1995 de 1999 del Ministerio de Salud., el uso que se hace de ellos en dicho proceso judicial es única y exclusivamente con el propósito de establecer el estado de salud que el señor JHON HARVI QUINTERO CANO dijo tener al momento de diligenciar el formulario

*mediante el cual se incorporó al contrato de seguro de vida a fecha 30 de octubre de 2012.”*

6. En igual sentido, el despacho dentro del Auto interlocutorio No. 1386 de fecha 21 de julio de 2020, notificado mediante fijación en estados del 30 del mismo mes y año, no decreta ni se pronuncia sobre la petición de practica de interrogatorio de parte a la señora CATALINA DUQUE GRAJALES y los testimonio de los señores CESAR AUGUSTO CARRASCAL, JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO y ALEXANDER SAAVEDRA VASQUEZ.
7. Es menester dejar en claro al despacho, que las pruebas solicitadas en la contestación de demanda y sobre las cuales el juzgado como arriba se ha expuesto, dejó de decretar y practicar; para BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., NO son caprichosas ni superfluas, contrario a lo anterior son de vital importancia para la decisión de fondo de la litis, puesto que es a partir de las mismas que se podrá complementar el ejercicio del derecho de defensa al que mi representada como parte del proceso tiene derecho. puesto que las mismas versan sobre la reticencia, declaración del estado del riesgo e inexactitudes del asegurado que condujeron a la formación del consentimiento por parte de la compañía aseguradora al momento de configurarse el contrato de seguro del que se pretende su cobro.
8. La copia de la póliza de Seguro No. 0110043, su carátula, condicionado particular y anexo, así como las solicitudes de los derechos de petición sobre la historia clínica del señor JHON HARVI QUINTERO CANO, el interrogatorio de parte de la señora CATALINA DUQUE GRAJALES y los testimonios del Dr. CESAR AUGUSTO CARRASCAL identificado con cédula de ciudadanía No. 19.143.319 profesional médico adscrito a la compañía aseguradora quien teniendo en cuenta la experiencia clínica manifestará la manera en la que hubiera procedido la aseguradora al tener pleno conocimiento del estado de salud del asegurado; así como el de la Dra. JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO abogada asesora externa de la compañía aseguradora, quien de acuerdo a su experiencia, manifestará sobre como hubiera procedido la aseguradora en el caso de haber tenido conocimiento del estado salud del señor Quintero Cano, y sobre las condiciones particulares y generales de la póliza y, el testimonio del Dr. ALEXANDER SAAVEDRA VASQUEZ, en su calidad de Gerente Técnico de Suscripción de Bancaseguros de la compañía aseguradora, resultan pertinentes, conducentes y útiles ya que pueden ilustrar al juzgador la óptica de cómo habría procedido BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en relación con la póliza que atañe a este caso, de haber tenido conocimiento del antecedente clínico del señor JHON HARVI QUINTERO CANO, así como de la relevancia o no de las preexistencias médicas no declaradas por el asegurado, de

cara al contrato de seguro discutido y sobre los hechos y excepciones propuestos frente a la demanda.

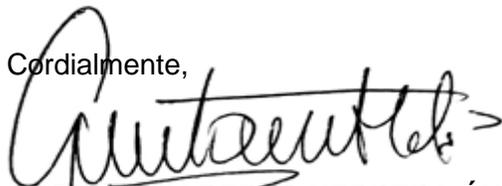
Por lo expuesto, resulta claro que la omisión de decreto y practica de pruebas indispensables para fallar el presente asunto, es de importancia trascendental, ya que no permite desplegar el fin de toda prueba solicitada, que es brindar por las partes el convencimiento y la certeza subjetiva al juzgador sobre los hechos objeto de reproche y las excepciones planteadas frente a los mismos para el caso de la demandada, sobre todo cuando se está ante pruebas que (i) identifican en debida forma el elemento probatorio, (ii) identifica de manera clara el objeto de los testimonios e interrogatorio, (iii) se trata de pruebas legales y solicitadas dentro del término perentorio que determina la legislación procesal, y (iv) señalan las razones por las que se solicitan y su relevancia para la resolución del litigio.

De conformidad con lo anterior, formulo respetuosamente la siguiente:

### **PETICIÓN**

Solicito al despacho, que conforme a los anteriores fundamentos y en concordancia con el Art. 318 del Código General del Proceso, **REVOQUE** el Auto interlocutorio No. 1386 fechado del 21 de julio de 2020, notificado mediante fijación en estados del 30 del mismo mes y año, y en su lugar disponga el despacho a decretar las pruebas solicitadas, tanto de la parte demandante como demandada, y posteriormente se fije fecha de audiencia pública de las que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., con el fin de practicar la totalidad de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas en el escrito de contestación de la demanda presentado por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., toda vez que mismas generarán la claridad sobre los supuestos fáctico y jurídicos que rodean la presente litis.

No siendo otro el motivo de la presente.

Cordialmente,  


**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.